



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA
AVDA. DE LA BUHAIRA, S/N, EDIF. NOGA, 5ª PLANTA
Tlf: 662977822/23-662977465/66, Fax: 955.04.33.27
Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1094/2018
N.I.G.: 4109144420180011908

SENTENCIA N° 148/2020

En Sevilla, a 19 de marzo de 2020.

En nombre de S.M. el Rey, vistos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía, los presentes autos en materia de DESPIDO, seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXX, representado y asistido por el Sr. Alcedo Baeza, contra XXXXXXXXXXXXXXXX. representadas y asistidas por la Sra. XXXXXX y contra XXXXXXXXXXXXXXXX., quien no compareció, procede dictar la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 14 de noviembre de 2018 la parte actora interpuso demanda por la que solicitaba se declarara improcedente el despido acordado por las demandadas el 30 de septiembre de 2018 así como que se las condenara al pago de 13.407,18 euros.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Values include dates and the verification code.



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



El 1 de agosto de 2013 contrato de prestación de servicios como consultor haciéndose depender el grado de colaboración del volumen de trabajo y de su trascendencia a nivel global sobre el plan de expansión que pretendía ejecutar la mercantil. Al contrato de añadió un anexo en el que se habían constar las tareas del actor.

En la actualidad la mercantil XXXXXXXXXXXX es la única propietaria de XXXXXXXXXXXX. A su vez, XXXXXXXXXXXX es la propietaria de XXXXXXXXXXXXXXXX

Antes de la firma del contrato, el actor prestaba sus servicios para la empresa XXXXXXXX en Arabia Saudí. En tal situación, al actor fue contactado por XXXXXXXXXXXXXXXX quien le traslado oferta de empleo para prestar sus servicios para XXXXXXXXXXXXXXXX. Tal circunstancia fue la que determinó que el actor dejara su puesto de trabajo y se desplazara a España. Estando ya en nuestro país se le comunicó que había problemas para suscribir contrato de trabajo y que sería contratado como autónomo no teniendo otra salida que aceptar pues la vuelta a Arabia resultaba inviable.

A pesar de suscribir contrato de prestación de servicios, considera que la relación entre las partes es de carácter laboral como lo demuestran las siguientes circunstancias:

El actor estaba sometido a la dirección y disciplina empresarial siguiendo las directrices dadas por el XXXXXXXXXXXXXXXX quien participaba todos los lunes en un comité de dirección de la empresa.

El actor era el único responsable técnico en Andalucía estando encargado de todo el proceso de construcción de nuevos restaurantes que incluía tratar, en nombre de XXXXXXXXXXXX, con las empresas adjudicatarias de las obras, elaborar los pliegos del proceso de adjudicación, analizar las ofertas de las postulantes, decidir cuál era la oferta más idónea, representar a la empresa ante organismo oficiales y terceras empresas o realización de pedidos de material para



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==	PÁGINA 2/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



las obras. Asimismo se encargaba de la gestión y organización del mantenimiento de los locales una vez abiertos al público habiéndose ejecutado la apertura de más de 80 restaurantes durante la prestación de sus servicios. Todas sus decisiones eran asumidas por XXXXXXXXXXXXXXXX.

El actor gozaba de un centro de trabajo en la empresa situado en los altos del restaurante Burger King sito en la Avenida de Jerez de esta capital sirviéndose del material de la empresa para el desarrollo de sus funciones.

La empresa ha actuado con el actor como si fuera un empleado más. Muestra de ello es haber contado con él para todas las actividades corporativas como cenas de Navidad, compra de lotería, participación en convenciones de la empresa, remisión de correos generales para los empleados de la empresa o haberle facilitado un correo electrónico corporativo de XXXXXXXXX...etc.

El actor percibía una remuneración mensual fija y constante independientemente del trabajo realizado o la existencia de períodos festivos que ha oscilado entre los 6.500 euros iniciales a los 6.703,59 euros al final de la relación. siendo la facturación efectuada de carácter meramente formal.

Durante todo el tiempo de su relación con XXXXXXXXX el actor no ha prestado trabajo alguno para terceras empresas teniendo dedicación exclusiva para con aquélla.

El 24 de septiembre de 2017 el actor recibió correo electrónico del departamento de finanzas de XXXXXXXXX en el que se le indicaba que las facturas de ese momento en adelante debían ser giradas a XXXXXXXXXXXXXXXX.

El 3 de septiembre de 2018 XXXXXXXXXXXXXXXX le remitió carta de resolución del contrato de prestación de servicios con fecha de efectos 30 de septiembre de 2018.



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a vista el día 21 de enero de 2020.

**TERCERO.** - Llegada la fecha señalada para la celebración del juicio comparecieron ambas partes en legal forma.

La parte actora ratificó su escrito de demanda añadiendo como hecho nuevo que XXXXXXXXXX había sido absorbida por XXXXXXXXXXXXXXXX el 3 de agosto mostrándose conforme la parte demandada.

La parte demandada se opuso alegando excepción de falta de competencia del orden jurisdiccional social en favor del civil, dada la naturaleza mercantil del contrato suscrito entre las partes.

Subsidiariamente alegó falta de legitimación pasiva de XXXXXXXXXXXXX a partir de la fusión.

Negó que entre las partes existiera una relación laboral señalando que precisamente XXXXXXXXXX decidió resolver el contrato del actor en septiembre de 2018 al no existir una verdadera prestación de servicio por parte del actor, motivo por el que no se le satisfizo nada en el mes de agosto y septiembre.

**CUARTO.** - Da de nuevo la palabra a la parte actora manifestó que clara prueba de que la relación permaneció intacta a pesar de la fusión es el hecho de que al propio actor se le notificó que facturara a partir de ella a XXXXXXXXX.



Código Seguro de verificación: C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



**QUINTO.** - En la fijación de hechos controvertidos las partes se mostraron conformes con los siguientes:

Absorción de XXXXXXXXXXXX por XXXX el 1 de agosto de 2018. Extinción del contrato el 30 de septiembre de 2018.

Impago de las facturas de agosto y septiembre de 2018.

Quedaron fijados como hechos controvertidos:

- 1.- Firma el 1 de agosto de 2013 del contrato de prestación de servicios.
- 2.- Circunstancias laborales previas del actor y circunstancias en las que se produjo la firma del contrato.
- 3.- Objeto y forma de la prestación del servicio por el actor.
- 4.- Dación de órdenes o directrices por parte de la empresa.
- 5.- Participación del actor en la actividad corporativa.
- 6.- Forma y regularidad de la facturación.
- 7.- Provisión de material y espacio de trabajo.

**SEXTO.** - Practicada la prueba admitida consistente en documental y testifical de los Sres. XXXXXXXXXXXXXXXX, formularon los letrados sus conclusiones quedando el juicio visto para sentencia.



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** – El 1 de agosto de 2013 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. suscribieron contrato de prestación de servicios como consultor ingeniero técnico industrial haciéndose depender el grado de colaboración del volumen de trabajo y de su trascendencia a nivel global sobre el plan de expansión que pretendía ejecutar la mercantil. Al contrato de añadió un anexo en el que se habían constar las tareas del actor. Se da por reproducido dicho anexo contenido en el documento 2 de la demanda.

El contrato estableció un plazo de duración de un mes prorrogable automáticamente por mensualidades sucesivas salvo aviso de resolución previo.

Se pactó una retribución de 6.500 euros por mensualidad.

Desde la fecha del contrato hasta enero de 2016 el actor giró mensualmente facturas por importe de 6.500 euros + IVA; desde febrero a diciembre de 2016 a por importe de 6.565 euros + IVA; desde enero a diciembre de 2017 de 6.630,65 euros + IVA y desde enero a septiembre de 2018 de 6.703,59 euros + IVA.

El salario diario asciende a 223,45 euros.

Todas las facturas las giró contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. salvo la de septiembre de 2018 que la giró contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SEGUNDO.** - El actor causó alta en el régimen de autónomos el 1 de julio de 2013 habiendo estado dado de alta en dicho régimen igualmente entre el 1 de octubre de 2001 y el 31



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==	PÁGINA 6/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



de enero de 2006.

**TERCERO.** - Antes de la firma del contrato, el actor prestaba sus servicios para la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en Arabia Saudí en virtud de contrato de trabajo de 21 de junio de 2012. En tal situación, al actor fue contactado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien le traslado oferta de empleo para prestar sus servicios para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.A.U.

**CUARTO.** - El actor desarrollaba las funciones establecidas en el contrato en el área geográfica de la CA de Andalucía bajo la dirección de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**QUINTO.** - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. posee un restaurante en la Avenida de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Sevilla. En su planta alta existe una oficina que el actor utilizaba libremente para el desempeño de sus funciones. Para acceder a ella tenía a su disposición unas llaves en el restaurante con un llavero con la inscripción “oficina Paco”.

El actor desarrollaba su trabajo empleando un ordenador portátil proporcionado por la empresa así como conexión a internet contratada por ésta.

La empresa informaba al actor de las incidencias técnica e informáticas que pudieran producirse en relación con tales medios así como del soporte técnico informático.

Desde la empresa se proporcionó al actor el logotipo de la empresa para que fuera incluido en su firma en los correos electrónicos los cuales remitía desde la dirección XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX En ellos firmaba con su nombre acompañado de la palabra “construction” y el logotipo de la empresa.



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



El actor solicitaba los días de vacaciones a la empresa que le proponía las fechas más convenientes.

La empresa dirigía al actor numerosas invitaciones para participar en actividades corporativas y era destinatario de los mensajes de felicitación a los empleados de la empresa por la consecución de objetivos empresariales.

**SEXTO.** - El 24 de septiembre de 2017 el actor recibió correo electrónico del departamento de finanzas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se le indicaba que las facturas de ese momento en adelante debían ser giradas a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SÉPTIMO.** - El 3 de septiembre de 2018 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le remitió carta de resolución del contrato de prestación de servicios con fecha de efectos 30 de septiembre de 2018.

**OCTAVO.** - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue constituida el 24 de abril de 1981 bajo la denominación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. fue constituida el 29 de julio de 2002 siendo la accionista y administradora única de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. quedó extinguida el 24 de septiembre de 2018 por absorción de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. pactándose expresamente la no incidencia en el empleo.

A su vez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es la propietaria de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



Código Seguro de verificación: C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==





NOVENO. - Interpuesta papeleta de conciliación el 19 de octubre de 2018 se celebró el 8 de noviembre de 2018 sin avenencia con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. y sin que constara citada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Valoración de la prueba.

Los hechos declarados probados en la presente resolución resultan de la siguiente valoración de prueba:

El contrato de prestación de servicios consta como documento 2 de la demanda.

El régimen de alta en la RETA y las fechas de los dos períodos en que ha estado en aquél resultan de la vida laboral.

La relación inmediatamente anterior con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se acredita mediante el contrato aportado como documento 2 en el acto de la vista.

La regularidad e importe de la facturación resultan de las propias facturas aportadas en el acto de la vista.

La existencia de una oficina en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Avenida de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no se discute habiéndose establecido como hecho probado que el actor la utilizaba para la prestación de sus servicios no sólo del acta notarial aportada como documento 11 sino de los propios correos electrónicos aportados como documento 7 de la actora en la que hay continuas referencias a dicha oficina y considerándola de hecho como la del actor.

La inclusión del actor en el sistema de soporte informático de la empresa resulta de los



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Values include timestamps and document identifiers.



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



correos electrónicos incorporados como documento 12 a 15.

Se ha considerado como hecho probado que el ordenador portátil que utilizaba el actor era propiedad de la empresa pues, además, de estar en las dependencias de ésta, existen correos electrónicos (documento 16) en el que se refiere expresamente tal circunstancia así como en relación con la prestación del servicio de conexión a la red (documento 17).

En relación con la utilización del logotipo de la empresa a instancia de ésta resulta del documento 27 y la realización de pedidos a nombre de la empresa de los documentos 28 a 39.

Las comunicaciones relativas a vacaciones del documento 41 y las relativas a la participación del actor en actividades o eventos de la empresa y felicitaciones de ésta en los documentos 42 a 99.

La comunicación de que el actor debía cambiar la empresa a la que facturar, del documento 100.

Todos los hechos probados resultantes de la documental lo son por no apreciarse circunstancia alguna de la que pudiera deducirse la ausencia de fuerza probatoria. En efecto, la parte demandada manifestó en conclusiones que la prueba presentada constituía prueba preconstituida por el actor en el sentido de que había sido preparada con la sola finalidad de presentarlas en el presente pleito una vez que el actor ya conocía que se iba a producir una fusión entre empresas, pero tal extremo no resulta acreditado.

En efecto, además de que no se ha aportado prueba de la que pueda inferirse que la fusión que tuvo lugar en septiembre era conocida previamente por el actor, tampoco se da razón del motivo por el que el actor pudo prever como probable la extinción de su relación (ya fuera mercantil o laboral) por tal motivo. Pero es más, existen correos electrónicos de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de forma que el único punto que pudiera dar lugar a la duda es el referido a las vacaciones.



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



No se ha incidido en las declaraciones de los testigos pues deben ser valoradas con cautelas al haber sido todos despedidos por la empresa demandada. En cualquier caso, sus declaraciones fueron absolutamente coherentes con la mayoría de los hechos que constan documentalmente sin que la empresa demandada siquiera propusiera la testifical de ningún empleado que pudiera contradecir todo el acervo probatorio de la parte actora.

**SEGUNDO. – Naturaleza de la relación**

En la medida que es la naturaleza de la relación la determinante de la competencia de este orden jurisdiccional, cuestionada por la parte demandada, debe ser la primera cuestión que se analice.

Señala el Estatuto de los Trabajadores en su art. 1 que

Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario

Por su parte, el art. 8 señala que

El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél.

Ha de partirse de la base de que la naturaleza jurídica de las instituciones viene determinada por la realidad del contenido que manifiesta su ejecución, que debe prevalecer sobre el nomen iuris que errónea o interesadamente puedan darle las partes, porque «los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de



Código Seguro de verificación: C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



las prestaciones realmente llevadas a cabo » (STS de 20 de marzo de 2007 y todas las que en ellas se citan).

Como recuerda la STS de 27 de noviembre de 2008, aparte de la presunción "iuris tantum" de laboralidad que el art. 8.1 ET atribuye a la relación existente entre quien presta un servicio retribuido y quien lo recibe, el propio Estatuto, en su art. 1.1, delimita, desde el punto de vista positivo, la relación laboral, calificando de tal la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren, además de dicha voluntariedad, tres notas que también han sido puestas reiteradamente de manifiesto por la jurisprudencia, cuales son la ajenidad en los resultados, la dependencia en su realización y la retribución de los servicios.

Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son:

Asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste.

Sometimiento a horario.

Desempeño personal del trabajo compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones.

Inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad.

Ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

Por su parte, los indicios comunes de la nota de ajenidad son:

La entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados.

La adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas,



Código Seguro de verificación: C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/18
 C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==			



selección de clientela, indicación de personas a atender.

El carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo.

El cálculo de la retribución o de los principales conceptos de esta con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

En el caso de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativa o la percepción de iguales o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo de la empresa en función de una tarifa predeterminada constituye indicio de laboralidad.

Partiendo de las anteriores premisas, y conforme a los hechos declarados probados resulta, a juicio de este juzgador, la existencia de una relación laboral entre el actor y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., continuada, en virtud de la fusión señalada, por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Tal conclusión resulta de las siguientes consideraciones.

En relación con la dependencia:

En primer lugar, la empresa proporcionó al actor un lugar de trabajo en la Avenida de Jerez, lugar en el que el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tenía a su disposición una oficina con material informático de la empresa. El hecho de que no acudiera a ella diariamente y conforme a un horario determinado es conforme con la propia naturaleza del trabajo del actor que exigía el desplazamiento a las obras que se ejecutaran y que no exigía una asistencia presencial continuada.

No consta que el actor gozara de ningún tipo de organización empresarial constando



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==	PÁGINA 13/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



simplemente como inscrito en el régimen de autónomos. No consta que el actor tuviera otro cliente distinto que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En segundo lugar, consta que al actor le fue proporcionado ordenador, correo corporativo, y logo de la empresa con la indicación de que lo incorporara a su firma en los contratos electrónicos que remitiera a terceros actuando en nombre de la empresa.

Además, al actor le fue facilitado suministro de conexión a internet así como soporte técnico informático siendo incluido en muchas de las comunicaciones que sobre el particular se realizaban.

Por último, la empresa actuaba para con el actor como un trabajador en los eventos y acontecimientos de ésta tales como cenas de Navidad o felicitaciones corporativas.

En relación con la ajenidad:

Como elemento más importante que prueba el carácter laboral de la relación, el propio contrato establece una contraprestación mensual fija independientemente de los trabajos efectivamente ejecutados. Esta contraprestación se satisfacía, además, de forma ininterrumpida incluso en períodos vacacionales.

Todas las anteriores circunstancias, aisladamente consideradas no son determinantes per se de una relación laboral. Efectivamente, si se tuviera en cuenta simplemente y de forma exclusiva, el uso esporádico de una dirección de correo electrónico o la dotación de un ordenador portátil no cabría descartar la realidad de un arrendamiento de servicios mercantil. No obstante, la concurrencia de todas ellas en la relación entre las partes, con especial referencia a la forma de remuneración del actor y su exclusividad, permite concluir la ajenidad y dependencia que caracteriza y distingue una relación laboral de una prestación de servicios.



Código Seguro de verificación: C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==	PÁGINA 14/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



**TERCERO. - Extinción de la relación laboral.**

Al haberse declarado, con carácter prejudicial, el carácter laboral de la relación entre las partes, la extinción de la relación laboral debe ser considerada como un despido sin causa de una relación laboral indefinida y, por tanto, improcedente.

**CUARTO. - Consecuencia de la declaración de improcedencia.**

La declaración del despido como improcedente implica la condena de la empresa a optar en el plazo de cinco días entre la readmisión del trabajador o el pago de una indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 LRJS y con el artículo 56.1 ET ascendiendo a “treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades”. Ello significa que por cada mes de prestación de servicios laborales se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año), con el tope de 720 días.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 1 de agosto de 2013, correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral el 30 de septiembre de 2018.

El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo. Por consiguiente, se deben contabilizar 62 meses de prestación de servicios.

Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a 38.098,22 euros.



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==	PÁGINA 15/18
 C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==			



**QUINTO. - Reclamación de cantidad.**

No es hecho controvertido que la empresa no ha satisfecho las dos últimas mensualidades del actor. Ascendiendo la remuneración a 6.703,59 euros, procede condenar a la demandada al pago de 13.407,18 euros.

Los intereses debidos son los previstos en el art. 29.3 ET devengándose los mismos respecto de 6.703,59 euros desde el 5 de septiembre de 2018 y de 6.703,59 euros desde el 5 de octubre de 2018 al ser las fechas de vencimiento de la obligación de su pago.

**SEXTO. – Responsabilidad de las empresas demandadas.**

A pesar de que se alegó por la parte demandada la falta de legitimación pasiva de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo cierto es que, acreditada la absorción de MEGAFOOD, S.A.U. por aquélla, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. queda subrogado en todas las relaciones jurídicas de la empresa absorbida y, por tanto, en la que ha sido analizada en el presente procedimiento. De hecho, resulta la única condenada al haberse extinguido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. en virtud de la mencionada fusión.

En relación con la tercera demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no se ha practicado prueba alguna de la que pudiera resultar título de imputación de responsabilidad.

**SÉPTIMO. - Dedución de testimonio.**

Una vez firme la presente resolución, y para el caso que fuera confirmado el pronunciamiento relativo a la naturaleza de la relación, dedúzcase testimonio del fallo sobre el particular a la Inspección de Trabajo y a la AEAT para que tomen conocimiento de tal declaración y puedan, en su caso, iniciar las actuaciones de regularización de las obligaciones



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/18
		C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==	



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==





tributarias y de Seguridad Social.

**OCTAVO. - Recursos.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad que confiere la Constitución Española,

**F A L L O**

Estimar de forma parcial la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX KING SPAIN, S.L. con los siguientes pronunciamientos:

Se declara el carácter laboral de la relación iniciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 1 de agosto de 2013.

Se declara improcedente el despido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acordado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 30 de septiembre de 2018 condenando a ésta a optar en el plazo de cinco días entre la readmisión del trabajador con el pago de los salarios de tramitación o al pago de una indemnización de 38.098,22 euros más los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia.

Se condena a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



Código Seguro de verificación: C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==



la cantidad de 13.407,18 euros más los intereses del art. 29.3 ET de 6.703,59 euros desde el 5 de septiembre de 2018 y de 6.703,59 euros desde el 5 de octubre de 2018 hasta el completo pago.

Se absuelve a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Una vez firme la presente resolución, y para el caso que fuera confirmado el pronunciamiento relativo a la naturaleza de la relación, dedúzcase testimonio del fallo sobre el particular a la Inspección de Trabajo y a la AEAT para que tomen conocimiento de tal declaración y puedan, en su caso, iniciar las actuaciones de regularización de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SEVILLA, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 15/04/2020 12:00:51	FECHA	27/04/2020
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 27/04/2020 09:26:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/18



C5H/KRjY1pmKeInyQKvdvw==

